



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00033 00**

Ejecutante: EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA

Ejecutado: DEPARTAMENTO DE SUCRE

Proceso: EJECUTIVO

AUTO

El señor Eduardo Alfredo Ghisays Vitola, por conducto de apoderada, instauró demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Departamento de Sucre, por la suma de mil ochocientos sesenta y seis millones seiscientos setenta y cinco mil trescientos treinta y ocho mil pesos m.l.c. (\$1.866.675.340.54), más los intereses moratorios sobre el capital desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones y hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación, por concepto del contrato de obra pública No. 70-017-0-12-2010 de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010) suscrito con la entidad ejecutada.

Inicialmente es necesario señalar que la jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer del presente proceso ejecutivo conforme a los artículos 104 num. 6°, 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA-, puesto que la obligación reclamada tiene origen en un contrato estatal.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

El numeral séptimo del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece:

Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”.

Por su parte el numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

“(...)”

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Ahora bien, Estando en el momento procesal de decidir si se libra mandamiento de pago, en el presente proceso ejecutivo, se advierte que la entidad demandada actualmente está acogida a un acuerdo de reestructuración en ejecución, de aquellos que trata la Ley 550 de 1999, cuya negociación inició el 6 de octubre de 2009, encontrándose a la fecha en ejecución¹ según se observa en la página web Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con un plazo de duración hasta diciembre de 2019, según lo señalado en el Acuerdo de

¹ Consulta realizada en la página web del Ministerio De hacienda y Crédito Público día 20 de abril de 2015, la cual se anexa al expediente.

Reestructuración de Pasivos celebrado entre el Departamento de Sucre y sus acreedores².

Conforme lo anterior, el Despacho entrará a estudiar la viabilidad o no del presente proceso ejecutivo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 550 de 1999, por medio de la cual se establece un régimen que promueve y facilita la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para lograr el desarrollo armónico de las regiones, en cuanto a su aplicación, parte de la crisis económica que afecta a las entidades territoriales que les imposibilita el cumplimiento adecuado de las obligaciones adquiridas; de allí que su sometimiento a un proceso de reestructuración económica se oriente precisamente a la determinación de las deudas existentes y a la configuración de mecanismos que permitan respetar los derechos de los acreedores y cumplir, bajo circunstancias especiales, las obligaciones a su cargo.

Debe tenerse en cuenta que, tanto de la **Iniciación del Proceso de Reestructuración Económica**, como del **Acuerdo de Reestructuración** una vez celebrado, se derivan distintos efectos.

El artículo 14 de la mencionada Ley, señala lo siguiente:

“ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso**, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.

Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario.

(...)”. Negrillas fuera del texto original.

De otro lado, el artículo 34 de la misma Ley, dispone como efectos del Acuerdo de Reestructuración celebrado, entre otros, el siguiente:

² http://sucre.gov.co/apc-aa-files/61383166366532633430663865366465/ACUERDO_DE_REESTRUCTURACION_DIC_10_2010.pdf y en http://sucre.gov.co/apc-aa-files/61383166366532633430663865366465/q558-diciembre-14-de-2010_2.pdf, ver además http://www.minhacienda.gov.co/portal/page/portal/HomeMinhacienda/asistenciaentidadesterritoriales/Sucre/Pasivos/ACUERDO%20REESTRUCTURACION%20PASIVOS%20DEPARTAMENTO%20SUCRE_1.pdf

“ARTICULO 34. EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:

(...)

Igualmente, el numeral 13 de artículo 58 de la misma Ley, prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo contra entidades territoriales que se encuentren en acuerdo de reestructuración, así:

“Artículo 58. Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones **respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad.** De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

(...)

Negrillas fuera de texto

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-061 del 3 de febrero de 2010³, resaltó:

“ (...)

“En relación con los cargos formulados, en cuanto al supuesto incumplimiento de las obligaciones adquiridas por las entidades sometidas a un acuerdo de reestructuración, la Corte no hizo diferenciación alguna y desestimó el reproche en los siguientes términos:

“El acuerdo de reestructuración no constituye entonces una forma de extinción de las obligaciones y créditos a cargo de las entidades territoriales que acudan a él. Por el contrario, su pretensión es la de recuperar la entidad y organizar el pago de las obligaciones con sus acreedores (...).”

“Así entonces, las medidas del numeral 13 en referencia, es decir, la suspensión de términos de prescripción, la no operancia de la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, la no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y la suspensión de tales procesos o

³ Corte Constitucional, Sentencia C-061 del 3 de febrero de 2010, Expediente 7818

embargos, lejos de configurar la vulneración del derecho a la igualdad, el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los extrabajadores, son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población. Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración”. (Resaltado fuera de texto).”

A este punto, resulta pertinente hacer mención de la doctrina en relación a los procesos ejecutivos contra entidades estatales que se encuentren, ya sea en proceso de negociación u ejecución de un acuerdo de reestructuración de pasivos, al respecto el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo,⁴ expone:

“En este orden de ideas, ante la claridad y contundencia del fallo constitucional y los efectos que de él se derivan –erga omnes-, considero, que en la actualidad, no es procedente iniciar procesos ejecutivos en contra de las entidades estatales que se encuentren, ya sea en proceso de negociación o de ejecución de un acuerdo de reestructuración de pasivos, por obligaciones surgidas con posterioridad a la etapa de negociación del acuerdo, puesto que así lo concluyó el máximo Tribunal de la Justicia constitucional, muy a pesar de que en principio, solo resolvió estarse a lo resuelto en la Sentencia C-493 de 2002, por hallar probada la cosa juzgada constitucional, pues en la misma providencia, sí se ocupó de precisar el alcance del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, para asegurar que (...) el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, **sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo.** Incluso, en la misma sentencia, la Corte, Anotó: De otro lado, la Sentencia C-493 de 2002 partió de la base que la norma prohíbe iniciar o continuar procesos ejecutivos y embargos durante la negociación y desarrollo de un acuerdo de reestructuración, independientemente de si la obligación surgió con anterioridad o con posterioridad a la celebración del acuerdo, pues el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 no hizo diferenciación alguna en ese sentido.

De esta forma, se tiene, que tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la del Consejo de Estado, es uniforme en sostener la improcedencia general de iniciar procesos ejecutivos y embargos en contra de las entidades públicas que estén sujetas a la Ley 550 de 1999, ya sea en las etapas de negociación o de ejecución del respectivo acuerdo de reestructuración de pasivos. “

En el caso bajo estudio, pretende el ejecutante que se libere mandamiento de pago por la obligación surgida del contrato de obra pública No. No. 70-017-0-12-2010 de fecha

⁴ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, 4ª. Ed., Medellín 2013 página 653 al 654

dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010) suscrito con la entidad ejecutada, liquidado mediante acta de liquidación bilateral de fecha 4 de julio de 2013.⁵

Es pertinente indicar que la entidad ejecutada, esto es, Departamento de Sucre, se encuentra en ejecución de acuerdo de reestructuración de pasivos, desde el 6 de octubre de 2010, con una duración hasta diciembre de 2019; que de acuerdo con la Ley 550 de 1999 de Reestructuración de Pasivos y algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, se señalan que no es posible iniciar durante la negociación y ejecución del acuerdo, procesos de ejecución tampoco decretar medidas de embargos de los activos y recursos de la entidad. Por lo que es a todas luces claro que no puede iniciarse proceso ejecutivo alguno contra dicho ente territorial.

En consecuencia, esta Agencia Judicial toma la decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago en contra del Departamento de Sucre, en virtud de la ejecución de acuerdo de reestructuración de pasivos que se encuentra la entidad que se pretende ejecutar.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º. ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado a través de apoderada judicial por el señor EDUARDO ALFREDO GHISAY VITOLA, en contra del DEPARTAMENTO DE SUCRE, por las razones expuestas.

2º. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

3º. Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, a la doctora Gloria Estela Osorio Tamayo, portadora de la cédula de ciudadanía No. 42.790.844 y T.P No. 165.144 del C.S de la J, en los términos del poder conferido que obra a folios 26 al 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

⁵ Ver folio 238 al 241 del exp.